

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

G/ADP/N/1/FJI/2
G/SCM/N/1/FJI/2
28 de agosto de 1998
(98-3334)

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias**

Original: inglés

NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 32 DE LOS ACUERDOS

FIJI

Se ha recibido del Ministerio de Relaciones Exteriores de Fiji la siguiente comunicación, de fecha 18 de agosto de 1998.

Con referencia al párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC, el Gobierno de la República de las Islas Fiji adjunta la Ley de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios de 1998.

Esta Ley fue aprobada por el Gabinete de Fiji el 7 de abril de 1998, y posteriormente recibió la sanción de la Cámara de Representantes y del Senado, el 18 de mayo y el 4 de junio de 1998, respectivamente. La fecha de entrada en vigor de esta Ley fue el 24 de julio de 1998. Se adjunta una copia de la Ley promulgada y del aviso legal 1443 (fecha de entrada en vigor) para los archivos de la OMC.

LEY DE DERECHOS ANTIDUMPING Y DERECHOS
COMPENSATORIOS DE 1998

ÍNDICE

<u>Artículo</u>	<u>Página</u>
1. Título abreviado y entrada en vigor	3
2. Interpretación	3
3. La presente Ley tiene carácter vinculante para el Gobierno	6
4. Precio de exportación	6
5. Valor normal	7
6. Precio de exportación y valor normal	9
7. Cuantía de la subvención	10
8. Daño importante	11
9. Forma del aviso	12
10. Iniciación y procedimiento de la investigación	13
11. Aviso a las partes en la investigación	16
12. Terminación de la investigación	16
13. Determinación definitiva	17
14. Derechos antidumping y derechos compensatorios	17
15. Compromisos relativos a los precios	19
16. Resoluciones provisionales	20
17. Medidas retrospectivas	21
18. Derechos antidumping y derechos compensatorios relacionados con terceros países	23
19. Aplicación de la ley	23
20. Modificación de la Ley de Aduanas de 1986	23

FIJI

Ley N° 23 de 1998

Promulgo

[L.S.]

K.K.T. MARA
Presidente

[19 de junio de 1998]

LEY

RELATIVA A LA INVESTIGACIÓN DEL DUMPING Y LAS SUBVENCIONES, LA IMPOSICIÓN DE DERECHOS ANTIDUMPING Y DERECHOS COMPENSATORIOS Y ASUNTOS CONEXOS

PROMULGADA por el Parlamento de las Islas Fiji

Título abreviado y entrada en vigor

1. 1) La presente Ley podrá ser citada como Ley de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios, 1998.
- 2) La presente Ley entrará en vigor en la fecha indicada por el Ministro mediante un aviso publicado en el Diario Oficial.

Interpretación

2. 1) En la presente Ley, a menos que el contexto requiera otra cosa:
 - se entenderá por "cuantía de la subvención" el significado previsto en el artículo 7;
 - se entenderá por "Interventor General" el significado previsto en el artículo 2 de la Ley de Aduanas, 1986;
 - se entenderá por "Director" el Director de Comercio Leal y Asuntos de los Consumidores designado en virtud del artículo 24 del Decreto de Comercio Leal, 1992 (Decreto N° 25 de 1992) e incluye a cualquier otra persona que ocupe el cargo o desempeñe las funciones del Director;
 - se entenderá por "dumping" en relación con los bienes, el hecho de que el precio de importación de los productos importados o que se intentan importar en las Islas Fiji sea inferior al valor normal de los productos determinados con arreglo a la presente Ley, y se entenderá por "productos objeto de dumping" el significado correspondiente;
 - se entenderá por "precio de exportación" el significado previsto en el artículo 4;
 - se entenderá por "exportador" la persona que exporta los productos o para quien se exportan, e incluye a la persona que es propietaria o se convierte en propietaria o tiene derecho a la posesión o es usufructuaria de los productos a partir de su entrada para la exportación y antes de que sean exportados;

se entenderá por "productos" toda clase de bienes muebles, con inclusión de los animales;

se entenderá por "país extranjero" todo país distinto de la República de las Islas Fiji;

se entenderá por "gobierno extranjero":

- a) el gobierno de un país extranjero;
- b) el gobierno provincial, estatal, municipal, local o regional o una autoridad de un país extranjero;
- c) un órgano que ejerza la autoridad en nombre de una asociación de países extranjeros;
- d) una persona, organismo o institución que actúe en favor o en nombre de un gobierno o un órgano mencionado en los párrafos a), b) o c) de la presente definición;

se entenderá por "importador" una persona que importa los productos o para quien se importan, e incluye al consignatario de productos y a la persona que es o se convierte en propietaria o tiene derecho a la posesión o es usufructuaria de los productos con posterioridad a su importación y antes de que los mismos hayan dejado de estar sometidos a la Ley de Aduanas, 1986;

se entenderá por "rama de producción" en relación a cualquier producto:

- a) los productores de productos similares de las Islas Fiji; y
- b) los productores de productos similares de las Islas Fiji, cuya producción conjunta constituya una proporción importante de la producción de productos similares de las Islas Fiji;

se entenderá por "productos similares" en relación a cualquier producto:

- a) otros productos que sean iguales en todos los aspectos; o
- b) cuando no existan esos productos, otros productos que tengan características muy parecidas a las de los productos considerados;

se entenderá por "daño importante" el significado previsto en el artículo 8;

se entenderá por "valor normal" el significado previsto en el artículo 5;

se entenderá por "aviso" el significado previsto en el artículo 9;

se entenderá por "embarque" la carga en una aeronave;

se entenderá por "subvención específica" una subvención que sea específica para una empresa o rama de producción o un grupo de empresas o ramas de producción dentro de la jurisdicción de un gobierno extranjero;

se entenderá por "subvención" el pago de una subvención específica;

se entenderá por "productos subvencionados" los productos respecto de cuya producción, fabricación, cultivo, elaboración, compra, distribución, transporte, venta, exportación o importación se ha pagado, concedido, autorizado o de otro modo otorgado una subvención específica, directa o indirectamente, por un gobierno extranjero;

se entenderá por "subvención" todo beneficio financiero o comercial que haya resultado o resulte en el futuro, directa o indirectamente, en favor de personas que participan en la producción, fabricación, cultivo, elaboración, compra, distribución, transporte, venta, exportación o importación de productos, como resultado de cualquier plan, programa, práctica o hecho realizados, proporcionados o aplicados por un gobierno extranjero, pero no incluye la cuantía de cualquier derecho o impuesto interno aplicado a los productos por el gobierno del país de origen o el país de exportación del que los productos han sido exceptuados o han sido o serán exonerados por medio de reembolsos o devolución de derechos debido a su exportación desde el país de exportación o el país de origen;

se entenderá por "Acuerdo sobre la OMC" el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, adoptado en Marrakech el 15 de abril de 1994.

2) A los fines de la presente Ley, la compra o la venta de productos no será tratada como una transacción en condiciones de plena competencia si:

- a) existe una contraprestación pagadera por los productos o respecto de ellos, aparte de su precio;
- b) el precio está influido por una relación existente entre el comprador o una persona vinculada a él, y el vendedor o una persona vinculada a él; o
- c) en opinión del Director, el comprador o una persona vinculada a él serán reembolsados o compensados, directa o indirectamente, o recibirán de otro modo un beneficio por la totalidad o una parte del precio, o respecto de él.

3) Cuando los productos se importan en las Islas Fiji y son comprados por el importador al exportador (sea antes o después de la exportación) por un precio particular y el Director se haya cerciorado, teniendo en cuenta:

- a) el importe del precio pagado o que pagará por los productos el importador;
- b) las demás cantidades que el Director determine que son gastos necesariamente ocasionados por la importación y la venta de los productos;
- c) la probabilidad de que los importes mencionados en los párrafos a) y b) sean recuperados en un plazo razonable; y
- d) los demás asuntos que el Director considere pertinentes,

que el importador, sea directamente o por medio de una persona vinculada a él, vende esos productos en las Islas Fiji (en el estado en que fueron importados o en otro) con pérdida, el Director podrá considerar que la venta de esos productos indica que el importador o una persona vinculada a él serán, directa o indirectamente, reembolsados o compensados o de otro modo recibirán un beneficio por la totalidad o una parte del precio, o respecto de él, a los fines del párrafo 2) c).

4) A los fines de la presente Ley, se considerará que una persona está vinculada a otra cuando, en el sentido del párrafo 5):

- a) una de ellas controla directa o indirectamente a la otra (en el sentido del párrafo 5)); o
- b) ambas están directa o indirectamente controladas por una tercera persona (en el mismo sentido); o
- c) juntas controlan directa o indirectamente a una tercera persona.

5) A los fines del párrafo 4), se considerará que una persona controla a otra cuando la primera esté jurídica u operativamente en situación de imponer limitaciones o de dirigir a la segunda.

6) A los fines de la presente Ley, cuando, durante la exportación de productos a Fiji, éstos pasan en tránsito de un país a través de otro, no se tendrá en cuenta este último país para determinar el país de exportación de los productos.

La presente Ley tiene carácter vinculante para el Gobierno

3. La presente Ley tiene carácter vinculante para el Gobierno.

Precio de exportación

4. 1) Con sujeción a este artículo, a los fines de la presente Ley, el precio de exportación de todo producto importado o que se pretende importar en las Islas Fiji, que haya sido comprado por el importador al exportador, será:

- a) cuando la compra de los productos por el importador fue una transacción realizada en condiciones de plena competencia, el precio pagado o pagadero por el importador a cambio de los productos, con excepción de toda parte de ese precio que represente:
 - i) costos, cargas y gastos ocasionados por la preparación de los productos para el embarque hacia las Islas Fiji, añadidos a los costos, cargas y gastos generalmente ocasionados en las ventas destinadas al consumo interno; y
 - ii) los demás costos, cargas y gastos resultantes de la exportación de los productos u ocasionados después de su embarque desde el país de exportación; o
- b) cuando la compra de los productos por el importador no fue una transacción realizada en condiciones de plena competencia y los productos son posteriormente vendidos por el importador, en el estado en que fueron importados, a una persona que no está vinculada al importador, el precio por el que los productos fueron vendidos por el importador a esa persona, menos la suma de los siguientes importes:
 - i) la cuantía de todo derecho o impuesto aplicado en virtud de cualquier ley en vigor en las Islas Fiji;

- ii) la cuantía de todos los costos, cargas o gastos relacionados con los productos y ocasionados después de la exportación; y
 - iii) la cuantía del beneficio, si existiera, de la venta realizada por el importador o, cuando el Director así lo ordene, un importe calculado de conformidad con la tasa de beneficio que el Director determine en concepto de tasa de beneficio de la venta realizada por el importador, teniendo en cuenta la tasa de beneficio que normalmente se obtendría en la venta de productos de la misma categoría por el importador, cuando esas ventas existan; o
- c) cuando la venta de los productos por el importador no ha sido una transacción en condiciones de plena competencia, y los productos son posteriormente vendidos por el importador en un estado diferente a aquel en que fueron importados, un precio razonable determinado por el Director según las circunstancias del caso.
- 2) Cuando:
- a) los productos han sido enviados o serán enviados a las Islas Fiji en consignación y no existe un comprador conocido de los mismos en las Islas Fiji; o
 - b) no existe un precio de venta del exportador ni ningún precio por el cual el importador o una persona no vinculada a éste ha comprado o ha convenido en comprar los productos,

el precio de exportación, a los fines de la presente Ley, se determinará en la forma que el Director considere apropiada, teniendo en cuenta todas las circunstancias de la exportación.

Valor normal

5. 1) Con sujeción a este artículo, a los fines de la presente Ley, el valor normal de todo producto importado o que se pretenda importar en las Islas Fiji será el precio pagado por los productos similares vendidos en el curso de operaciones comerciales normales para el consumo interno en el país de exportación, en ventas que sean transacciones realizadas en condiciones de plena competencia, por el exportador o, si los productos similares no son vendidos por el exportador, por otros vendedores de productos similares.

2) Cuando el Director se haya cerciorado de que el valor normal de los productos importados o que se pretenden importar en las Islas Fiji no se puede determinar con arreglo al párrafo 1) porque:

- a) no existen ventas que resulten pertinentes para determinar un precio con arreglo a ese párrafo; o
- b) la situación en el mercado en cuestión es tal que las ventas en dicho mercado que en otro caso serían pertinentes para determinar un precio con arreglo al párrafo 1) no son adecuadas para determinar dicho precio; o
- c) los productos similares no se venden en el curso de operaciones comerciales normales para el consumo interno en el país de exportación en ventas que sean transacciones realizadas en condiciones de plena competencia por el

exportador, y no resulta viable obtener, en un plazo razonable, información relativa a las ventas realizadas por otros vendedores de productos similares, que serían pertinentes para determinar un precio con arreglo al párrafo 1),

el Director podrá determinar que el valor normal, a los fines de la presente Ley, es

- d) la suma de:
 - i) la cuantía que el Director determine como costo de producción o fabricación de los productos en el país de exportación; y
 - ii) en la hipótesis de que los productos, en lugar de haber sido exportados, se hayan vendido para el consumo interno en el curso de operaciones comerciales normales en el país de exportación:
 - A) los importes que el Director determine como importes razonables en concepto de gastos administrativos y de venta, gastos de entrega y otros gastos ocasionados por la venta; y
 - B) un importe calculado de conformidad con la tasa que el Director determine como tasa de beneficio de esa venta, teniendo en cuenta la tasa de beneficio normalmente realizada en las ventas de productos (cuando tales ventas existan) de la misma categoría general en el mercado interno del país de exportación de los productos; o
- e) el precio que sea representativo del precio pagado por cantidades similares de productos similares, vendidos en condiciones de plena competencia, en el curso de operaciones comerciales normales, en el país de exportación, para su exportación a un tercer país.

3) Cuando el valor normal de los productos importados o que se pretende importar en las Islas Fiji es el precio pagado por productos similares, para realizar una comparación equitativa a los fines de la presente Ley, el Director realizará una comparación entre el valor normal y el precio de exportación:

- a) en el mismo nivel comercial;
- b) sobre la base de ventas efectuadas en fechas lo más próximas posible; y
- c) teniendo debidamente en cuenta, según proceda, toda diferencia en las condiciones de venta, los niveles comerciales, la tributación, las cantidades y las características físicas, y cualesquiera otras diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios.

4) Cuando el valor normal de los productos exportados a las Islas Fiji se deba determinar con arreglo al párrafo 2), el Director hará los ajustes que sean necesarios para asegurar que el valor normal así determinado sea adecuadamente comparable con el precio de exportación de dichos productos.

5) Cuando:

- a) el país real de exportación de los productos importados o que se pretende importar en las Islas Fiji no sea el país de origen de los mismos; y
- b) el Director considere que el valor normal de los productos se debe determinar, a los fines de la presente Ley, como si el país de origen fuera el país de exportación,

el Director podrá ordenar que el valor normal de los productos se determine de esta manera.

6) Cuando el Director se haya cerciorado, en relación con los productos importados o que se pretenden importar en las Islas Fiji, que:

- a) el precio pagado por productos similares:
 - i) vendidos para el consumo interno en el país de exportación, en ventas que constituyen transacciones en condiciones de plena competencia; o
 - ii) vendidos en el país de exportación a un tercer país, en ventas que son transacciones realizadas en condiciones de plena competencia,

es y ha sido durante un período prolongado y respecto de cantidades sustanciales de productos similares, inferior a la suma:

- iii) del importe que el Director determine como costo de producción o fabricación de los productos similares en el país de exportación; y
 - iv) de los importes que el Director determine como importes razonables en concepto de gastos administrativos y de venta, gastos de entrega y otros gastos necesariamente ocasionados por la venta de los productos similares por el vendedor de los productos; y
- b) sea probable que el vendedor de esos productos similares no pueda recuperar totalmente los importes mencionados en los incisos iii) y iv) del apartado a) dentro de un plazo razonable,

se considerará que el precio así pagado por dichos productos similares no se ha pagado en el curso de operaciones comerciales normales.

Precio de exportación y valor normal

6. 1) Cuando el Director se haya cerciorado de que no se ha proporcionado información suficiente o no se dispone de información que permita determinar el precio de exportación de los productos con arreglo al artículo 4, o el valor normal de los productos que se debe determinar con arreglo al artículo 5, el precio de exportación o el valor normal, según sea el caso, será el importe que determine el Director, teniendo en cuenta toda la información disponible.

2) A los fines del párrafo 1), el Director podrá no tener en cuenta toda información que considere no fiable.

Cuantía de la subvención

7. 1) En la presente Ley, se entenderá por "cuantía de la subvención" en relación con todo producto subvencionado, la cuantía que, según determine el Director, sea el beneficio conferido al receptor de la subvención.

2) A los fines del párrafo 1):

- a) no se considerará que la aportación de capital social por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que la decisión de inversión relativa a la aportación de ese capital social pueda considerarse incompatible con la práctica usual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) de los inversores privados en el territorio del país exportador;
- b) no se considerará que un préstamo otorgado por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que la cantidad que el receptor del préstamo paga por éste sea inferior a la cantidad que pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener en el mercado, en cuyo caso se considerará que el beneficio recibido por el receptor es la diferencia entre esas dos cantidades;
- c) no se considerará que una garantía crediticia facilitada por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que la cantidad que el receptor del préstamo paga por el préstamo garantizado por el gobierno sea inferior a la cantidad que dicho receptor pagaría por un préstamo comercial comparable sin esa garantía, en cuyo caso se considerará que el beneficio obtenido por el receptor es la diferencia entre esas dos cantidades;
- d) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por un gobierno extranjero confiere un beneficio, a menos que los bienes o servicios se suministren por una remuneración inferior a la adecuada con arreglo al párrafo 4), o que la compra de bienes se realice por una remuneración superior a la adecuada, según sea el caso.

3) A los fines del párrafo 1), no se incluirán en la cuantía de la subvención las cantidades siguientes:

- a) todo derecho pagado por la solicitud u otros derechos o gastos ocasionados necesariamente a fin de cumplir las condiciones para recibir la subvención o percibir el beneficio de la misma;
- b) los impuestos de exportación, derechos u otras cargas recaudadas al exportarse los productos a las Islas Fiji, que tienen la finalidad específica de neutralizar la subvención.

4) A los fines del párrafo 2) d), la remuneración adecuada se determinará en relación con las condiciones reinantes en el mercado para los bienes o servicios en el país de que se trate, teniendo en cuenta el precio, la calidad, la disponibilidad, la comerciabilidad, el transporte y demás condiciones de compra o de venta.

5) Cuando el Director se haya cerciorado de que no se ha proporcionado información suficiente o no se dispone de información que permita determinar la cuantía de la subvención a los

finés de la presente Ley, la cuantía de la subvención será determinada por el Director, teniendo en cuenta toda la información disponible que el Director considere fiable.

Daño importante

8. 1) A los fines de la presente Ley, la determinación de si se ha causado o se está causando o se amenaza causar un daño importante a una rama de producción, o si se ha causado o se está causando un retraso importante en la creación de una rama de producción debido al dumping o la subvención de productos importados o que se pretende importar en las Islas Fiji, procedentes de otro país, el Director deberá examinar:

- a) el volumen de las importaciones objeto de dumping o subvencionados;
- b) el efecto de los productos objeto de dumping o subvencionados en los precios de los productos similares en las Islas Fiji; y
- c) la consiguiente repercusión de los productos objeto de dumping o subvencionados en la rama de producción pertinente de las Islas Fiji.

2) Sin perjuicio del párrafo 1) y sin que esto signifique limitar los asuntos que el Director pueda examinar, al formular una determinación con arreglo al párrafo 1) el Director deberá tener en cuenta los asuntos siguientes:

- a) en qué medida ha habido o es probable que haya habido un aumento significativo del volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping o subvencionados, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo en las Islas Fiji;
- b) la medida en que los precios de los productos objeto de dumping o subvencionados representen una significativa subvaloración de precios en relación con los precios en las Islas Fiji (en el nivel comercial pertinente) de los productos similares de los productores de las Islas Fiji;
- c) en qué medida los productos objeto de dumping o subvencionados tienen o es probable que tengan el efecto de hacer bajar en medida significativa los precios de los productos similares de los productores de las Islas Fiji, o de impedir en medida significativa la subida de los precios de esos productos que en otro caso es probable que se hubiera producido;
- d) las repercusiones económicas de los productos objeto de dumping o subvencionados en la rama de producción, con inclusión de las siguientes:
 - i) la disminución real y potencial de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones y la utilización de la capacidad de producción;
 - ii) los factores que afecten a los precios internos;
 - iii) la magnitud del margen de dumping; y

- iv) los efectos negativos reales o potenciales en el flujo de caja ("cash flow"), las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento, la capacidad de reunir capital y la inversión;
 - e) los factores distintos de los productos objeto de dumping o subvencionados que han perjudicado o perjudican a la rama de producción, con inclusión de los siguientes:
 - i) el volumen y los precios de los productos no vendidos a precios de dumping o no subvencionados;
 - ii) la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo;
 - iii) las prácticas comerciales restrictivas de los productores extranjeros y los productores de las Islas Fiji y la competencia entre unos y otros;
 - iv) la evolución de la tecnología; y
 - v) los resultados de la actividad exportadora y la productividad de los productores de las Islas Fiji;
 - f) la naturaleza y el alcance de las importaciones de los productos objeto de dumping o subvencionados por productores de productos similares de las Islas Fiji, inclusive el valor, la cantidad, la frecuencia y el propósito de dichas importaciones.
- 3) A los fines de este artículo, el Director podrá dejar de lado toda información que considere no fiable.

Forma del aviso

9. A los fines de la presente Ley, se entenderá por "aviso" un aviso que:
- a) contenga un breve resumen de los motivos por los que se da el aviso;
 - b) se dirija:
 - i) al gobierno o los gobiernos del país o los países exportadores de los productos a los que se refiere el aviso;
 - ii) a los exportadores y los importadores que, según el conocimiento del Director, tienen interés en dichos productos;
 - iii) a quien ha presentado la solicitud relativa a dichos productos; y
 - iv) cuando el Ministro, el Ministro de Hacienda o el Director ha adoptado medidas con arreglo al artículo 18, al gobierno del país tercero en cuyo nombre el Ministro, el Ministro de Hacienda o el Director adopta medidas; y
 - c) se publique en el Diario Oficial.

Iniciación y procedimiento de la investigación

10. 1) Con sujeción a este artículo, cuando se reciba una solicitud presentada por los productores de productos similares de las Islas Fiji o en su nombre, y se haya comprobado que se han aportado pruebas suficientes para demostrar:

- a) que productos importados o que se pretende importar en las Islas Fiji son objeto de dumping o están subvencionados; y
- b) que por este motivo se ha causado o se está causando o se amenaza causar un daño importante a la rama de producción de las Islas Fiji, o se ha causado o se está causando un retraso importante en la creación de una rama de producción,

el Director podrá iniciar una investigación para determinar la existencia y el efecto de todo supuesto dumping o subvención de cualquier producto.

2) Toda solicitud presentada con arreglo al párrafo 1) deberá estar debidamente documentada y deberá incluir:

- a) pruebas de:
 - i) el dumping o la subvención, según sea el caso;
 - ii) el daño causado a la rama de producción; y
 - iii) una relación de causalidad entre el presunto dumping o la presunta subvención y el supuesto daño; y
- b) la información que razonablemente tenga a su alcance el solicitante sobre los siguientes puntos:
 - i) los nombres de los productores de las Islas Fiji que han presentado la solicitud;
 - ii) los nombres de todos los demás productores conocidos de productos similares de las Islas Fiji;
 - iii) una descripción del volumen y el valor de la producción nacional del producto similar, de los productores mencionados en el inciso i) y de los mencionados en el inciso ii);
 - iv) una descripción completa de los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados;
 - v) los nombres de los países de origen o los países exportadores de los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados;
 - vi) el nombre de cada uno de los exportadores conocidos o de los productores extranjeros de los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados;

- vii) los nombres de las personas que, según se conoce, importan los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados;
- viii) en el caso de productos subvencionados, la existencia, cuantía y naturaleza de la subvención;
- ix) el valor normal de los productos presuntamente objeto de dumping cuando se destinan al consumo en los mercados internos de los países de origen o de exportación (o, cuando proceda, los precios a los que se venda el producto desde los países de origen o de exportación a terceros países, o los precios basados en un valor reconstruido);
- x) los precios de exportación de los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados (o, cuando proceda, los precios a los que los productos se revendan por primera vez en transacciones realizadas en condiciones de plena competencia en las Islas Fiji);
- xi) el volumen de las importaciones en las Islas Fiji de los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados;
- xii) los efectos que la importación de los productos presuntamente objeto de dumping o subvencionados han tenido o tendrán en los precios de los productos similares en las Islas Fiji;
- xiii) la consiguiente repercusión de esas importaciones en la rama de producción;
- xiv) los factores pertinentes que afecten a la rama de producción y que guarden relación con la información requerida en los incisos xii) y xiii).

3) No se debe iniciar una investigación con arreglo a este artículo, salvo que el Director se haya cerciorado de que la producción conjunta de los productores de las Islas Fiji que han manifestado su apoyo por escrito a la solicitud represente:

- a) el 25 por ciento o más de la producción total del producto similar en las Islas Fiji producida para consumo interno (evaluada durante el período representativo más reciente, que no será inferior a seis meses); y
- b) más del 50 por ciento de la producción total del producto similar producido para consumo interno (según se evalúe) por los productores de las Islas Fiji que han manifestado por escrito su apoyo o su oposición a la solicitud.

4) Cuando el Director inicie una investigación con arreglo al párrafo 1) con respecto a la existencia y los efectos de un supuesto dumping o una supuesta subvención de mercancías, se debe dar aviso de la iniciación de la investigación.

5) Cuando el Director inicie una investigación con arreglo al párrafo 1), y en el curso de la misma, las pruebas del dumping o la subvención y las pruebas del daño importante a una rama de producción se deben examinar al mismo tiempo.

6) Después de iniciar una investigación con arreglo al párrafo 1), el Director deberá dar a todas las partes interesadas en la investigación una oportunidad razonable:

- a) de presentar por escrito todas las pruebas pertinentes para la investigación y, si se aduce una justificación, de presentar dichas pruebas oralmente;
- b) a menos que la información pueda reservarse de conformidad con una disposición legal relativa a la información oficial, de tener acceso a toda la información no confidencial relativa a la presentación de sus argumentos que sea utilizada por el Director en la investigación, y de preparar comunicaciones sobre la base de esa información;
- c) previa solicitud, de reunirse con aquellas partes que tengan intereses contrarios para que puedan exponerse tesis opuestas.

7) Cuando una parte haya presentado información al Director con arreglo al párrafo 6) y el Director se haya cerciorado:

- a) de que la información implicaría una ventaja significativa para un competidor, o la divulgación de la información tendría un efecto significativamente desfavorable para:
 - i) la parte que proporcione la información;
 - ii) la parte de quien esta última la haya recibido; o
 - iii) cualquier parte a la que se refiera la información; o
- b) de que, por otros motivos, la información se debe considerar como confidencial,

el Director no divulgará la información sin autorización expresa de cualquiera de las partes que se verían desfavorablemente afectadas por dicha divulgación.

8) El Director podrá solicitar a las partes que hayan presentado información confidencial con arreglo al párrafo 6) que presenten:

- a) un resumen no confidencial de la información; o
- b) si se alega que dicho resumen no es posible, se deberán exponer las razones de tal imposibilidad,

y el Director podrá no tener en cuenta toda información respecto de la cual la parte que la ha presentado no haya proporcionado un resumen apropiado o no haya expuesto satisfactoriamente las razones por las que no es posible presentar un resumen.

9) Antes de iniciar una investigación con arreglo al párrafo 1), el Director deberá:

- a) notificar al gobierno o los gobiernos del país o países exportadores de los productos que son objeto de la investigación propuesta; y
- b) en el caso de una solicitud de investigación acerca de la subvención de cualquier producto, dar a ese gobierno o esos gobiernos una oportunidad razonable de celebrar consultas, con miras a dilucidar la situación y llegar a una solución mutuamente convenida.

Aviso a las partes en la investigación

11. 1) Con sujeción al párrafo 2), cuando el Director inicie una investigación con arreglo al artículo 10, deberá, dentro de los 150 días posteriores a la iniciación, dar aviso por escrito a las partes mencionadas en el artículo 9 b) de los hechos esenciales y las conclusiones que probablemente servirán de base para toda determinación definitiva que adopte el Ministro con arreglo al artículo 13.

2) El párrafo 1) no supone ninguna limitación al párrafo 7) del artículo 10 ni a ninguna ley relativa a la información oficial.

Terminación de la investigación

12. 1) Cuando el Ministro, en cualquier momento anterior a la formulación de una determinación definitiva con arreglo al artículo 13, se haya cerciorado de que, respecto de algunos o todos los productos objeto de investigación:

- a) no existen pruebas suficientes de dumping o de subvención que justifiquen la continuación de la investigación;
- b) no existen pruebas suficientes de que se haya causado o se esté causando o se amenace causar un daño importante a una rama de producción de las Islas Fiji, o de que se haya causado o se esté causando un retraso importante en la creación de una rama de producción en las Islas Fiji debido al dumping o a la subvención de los productos;
- c) en el caso de una subvención, la imposición de un derecho compensatorio sobre dichos productos sería incompatible con las obligaciones del Estado como parte en el Acuerdo sobre la OMC;
- d) la solicitud de investigación ha sido retirada por escrito por los productores de las Islas Fiji que la hayan presentado o en cuyo nombre se haya presentado; o
- e) los productores de las Islas Fiji que anteriormente hubieran expresado apoyo a la solicitud de investigación han retirado ese apoyo por escrito en una proporción tal que, por aplicación del párrafo 3) del artículo 10, la investigación no se podría haber iniciado,

el Ministro deberá:

- f) dar por terminada la investigación con respecto a dicho producto; y
- g) dar aviso de esa terminación.

2) A los fines del artículo 1) a), las pruebas de dumping o de subvención serán insuficientes cuando:

- a) en el caso de dumping, el margen de dumping sea inferior al 2 por ciento (expresado como porcentaje del precio de exportación);
- b) en el caso de subvención, la cuantía de la misma sea inferior al 1 por ciento del valor de los productos en el momento de la importación; o

- c) en el caso de dumping o de subvención, el volumen de las importaciones de los productos objeto de dumping o subvencionados, expresado como porcentaje del total de importaciones de productos similares en las Islas Fiji, sea insignificante, teniendo en cuenta las obligaciones de Fiji como parte en el Acuerdo sobre la OMC.
- 3) Cuando:
- a) una investigación se dé por terminada con arreglo al párrafo 1) y posteriormente se determine que la información presentada y que afectaba a la investigación era incorrecta o no informaba sobre los hechos materiales, y que la información es de tal naturaleza que afecta de manera importante a la decisión de dar por terminada la investigación; o
 - b) una investigación se dé por terminada de conformidad con un compromiso contraído por el gobierno del país de exportación o por un exportador, según sea el caso, con arreglo al párrafo 1) del artículo 15, y ese gobierno o ese exportador violan dicho compromiso,

el Director podrá iniciar otra investigación y en tal caso se aplicarán las disposiciones pertinentes de la presente Ley.

4) Se deberá dar aviso de la iniciación de toda nueva investigación realizada con arreglo al párrafo 3) de este artículo.

Determinación definitiva

13. 1) Con sujeción al artículo 12, dentro de los 180 días posteriores a la iniciación de una investigación con arreglo al artículo 10, pero no antes de transcurridos 30 días desde la presentación de información con arreglo al artículo 11, el Ministro deberá formular una determinación definitiva en relación con la importación o el intento de importación de productos en las Islas Fiji, en la que se establecerá:

- a) si los productos son objeto de dumping o están subvencionados; y
- b) si debido a ello, se ha causado o se está causando o se amenaza causar un daño importante a una rama de producción, o se ha causado o se está causando un retraso importante en la creación de una rama de producción.

2) Se deberá dar aviso de la determinación definitiva formulada por el Ministro con arreglo a este artículo, tan pronto como sea posible después de su formulación.

Derechos antidumping y derechos compensatorios

14. 1) En cualquier momento después de que el Ministro formule una determinación definitiva con arreglo al párrafo 1) del artículo 13 en relación con determinados productos, el Ministro podrá solicitar al Ministro de Hacienda que determine un tipo de derecho o la cuantía del mismo con arreglo al párrafo 4) y deberá dar aviso del importe del derecho así determinado (aviso que se deberá dar al mismo tiempo o en cualquier momento posterior al aviso dado de conformidad con el párrafo 2) del artículo 13), y se impondrá, con efecto a partir de la fecha aplicable mencionada en el artículo 17:

- a) con respecto a los productos objeto de dumping, un derecho denominado derecho antidumping;

- b) con respecto a los productos subvencionados, un derecho denominado derecho compensatorio.

2) El derecho antidumping o el derecho compensatorio, según sea el caso, aplicado con arreglo al párrafo 1), será recaudado y pagado a solicitud del Interventor General, a partir del día siguiente de la fecha en que se haya publicado en el Diario Oficial el aviso previsto en el párrafo 1).

3) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1) b), no se aplicará ningún derecho compensatorio con arreglo a este artículo si ello sería incompatible con las obligaciones del Estado como parte en el Acuerdo sobre la OMC.

4) El derecho antidumping o el derecho compensatorio, en el caso de los productos a los que se aplica este artículo, deberá consistir en un tipo o un importe determinado por el Ministro de Hacienda, que:

- a) en el caso de productos objeto de dumping no excederá de la diferencia entre el precio de exportación del producto y su valor normal; y
- b) en el caso de productos subvencionados, no excederá de la cuantía de la subvención conferida a los productos.

5) Al determinar un tipo o una cantidad con arreglo al párrafo 4), el Ministro de Hacienda deberá tener en cuenta la conveniencia de asegurar que el importe del derecho antidumping o el derecho compensatorio sobre dichos productos no sea superior a lo necesario para prevenir el daño importante o para impedir que vuelva a producirse el daño importante o para eliminar la amenaza de daño importante a una rama de producción o el retraso importante en la creación de una rama de producción, según sea el caso.

6) El Director podrá:

- a) por propia iniciativa;
- b) cuando una solicitud de nueva evaluación sea presentada al Director por una parte interesada que presente pruebas que justifiquen la necesidad de una nueva evaluación; o
- c) tras la terminación de un examen llevado a cabo con arreglo al párrafo 8),

iniciar una nueva evaluación del tipo o el importe del derecho antidumping o el derecho compensatorio determinado con arreglo al párrafo 4), con inclusión de todo elemento de cualquier fórmula utilizada para establecer ese tipo o ese importe, y a la luz de esa nueva evaluación el Ministro de Hacienda podrá determinar un nuevo tipo o un nuevo importe de conformidad con el párrafo 4) y, en tal caso, el Ministro responsable de la administración de la presente Ley deberá dar aviso del nuevo tipo o el nuevo importe.

7) El Ministro responsable de la administración de la presente Ley podrá, mediante un aviso, dar por terminada, total o parcialmente, la imposición de todo derecho antidumping o derecho compensatorio aplicado en virtud de este artículo, con efecto a partir de la fecha indicada en el aviso, que podrá ser anterior a la fecha de este último.

8) El Director podrá, por propia iniciativa, y deberá hacerlo cuando así lo solicite una parte interesada que presente pruebas positivas que justifiquen la necesidad de un examen, iniciar un

examen de la imposición de derechos antidumping o derechos compensatorios en relación con determinados productos, y deberá terminar dicho examen dentro de los 180 días posteriores a su iniciación.

9) Los derechos antidumping o los derechos compensatorios aplicados a cualquier producto dejarán de ser pagaderos a partir de los cinco años posteriores a:

- a) la fecha de la determinación definitiva formulada con arreglo al artículo 13 en relación con dichos productos; o
- b) la fecha del aviso de una nueva evaluación del derecho, dado con arreglo al párrafo 6), tras un examen llevado a cabo de conformidad con el párrafo 8),

si este último plazo expirase después, a menos que en esa fecha los productos sean objeto de un examen con arreglo al párrafo 8).

10) Sin perjuicio de que el Ministro de Hacienda pueda solicitar que se realicen reembolsos en otras circunstancias, cuando una nueva evaluación realizada con arreglo al párrafo 6) dé lugar a la imposición de un derecho inferior sobre cualquier producto, el Ministro de Hacienda podrá solicitar al Inspector General que reembolse con efecto a partir de la fecha de iniciación de la nueva evaluación (o, en el caso de una nueva evaluación llevada a cabo de conformidad con el apartado c) de ese párrafo, a partir de la fecha de iniciación del examen mencionado en ese apartado), la diferencia entre el derecho pagado y el derecho inferior.

Compromisos relativos a los precios

15. 1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2), cuando, en relación con la exportación de todo envío de productos a las Islas Fiji, el Director haya iniciado una investigación con arreglo al artículo 10, el Ministro podrá dar por terminado el examen de ese envío si se presenta, y el Ministro lo acepta, un compromiso por escrito del gobierno del país de exportación o del exportador de los productos, en el sentido de que el gobierno o el exportador, según sea el caso, realizarán el futuro comercio de exportación a las Islas Fiji, de los productos similares a los contenidos en el envío, de manera que no se cause o se amenace causar un daño importante a una rama de producción o se cause un retraso importante en la creación de una rama de producción.

2) Antes de aceptar un compromiso formulado con arreglo al párrafo 1), el Ministro deberá tener motivos razonables para estimar que, en relación con la importación o el intento de importación de productos en las Islas Fiji,

- a) los productos son objeto de dumping o están subvencionados; y
- b) debido a ello, se ha causado o se está causando o se amenaza causar un daño importante a una rama de producción, o se ha causado o se está causando un retraso importante en la creación de una rama de producción.

3) Todo aumento de precio especificado con respecto a cualquier producto en un compromiso aceptado con arreglo al párrafo 1) no deberá exceder de la diferencia entre el precio de exportación de los productos y su valor normal o de la cuantía de la subvención, según sea el caso.

4) El Ministro podrá recibir y podrá aceptar toda modificación que se introduzca en razón de un cambio de las circunstancias.

5) Aunque el Ministro acepte un compromiso, la investigación acerca del alcance del daño causado a una rama de producción se llevará a término cuando así lo desee el Ministro, el gobierno del país de exportación o el exportador, según sea el caso.

6) Cuando se haya terminado la investigación mencionada en el párrafo 5) y no se haya determinado la existencia o la amenaza de un daño importante o el retraso importante en la creación de una rama de producción, el compromiso aceptado con arreglo al párrafo 1) quedará extinguido automáticamente, salvo en los casos en que la determinación de no existencia de amenaza de daño se pueda atribuir en un grado significativo a la existencia del compromiso, en cuyo caso el Ministro podrá exigir que se mantenga el compromiso durante un período prudencial que el Ministro determinará.

7) El Ministro podrá pedir a cualquier parte de la que haya aceptado un compromiso que presente información relativa al cumplimiento del compromiso.

8) El Director podrá, por propia iniciativa, y deberá hacerlo cuando así lo solicite una parte interesada que presente pruebas que justifiquen la necesidad de un examen, iniciar un examen de todo compromiso aceptado con arreglo al párrafo 1, y deberá terminar ese examen dentro de los 180 días posteriores a su iniciación.

9) Un compromiso aceptado con arreglo al párrafo 1) quedará extinguido cinco años después de:

- a) la fecha de aceptación del compromiso; o
- b) cuando, tras un examen realizado con arreglo al párrafo 8) el compromiso haya continuado en la misma forma o en una forma modificada, la fecha de iniciación de ese examen, si este plazo expirase después,

a menos que en esa fecha el compromiso esté sometido a examen con arreglo al párrafo 8).

10) Si una investigación se da por terminada de conformidad con el párrafo 1), se deberá dar aviso de dicha terminación.

Resoluciones provisionales

16. 1) Cuando el Director haya iniciado una investigación relativa a la importación o el intento de importación de cualquier producto en las Islas Fiji con arreglo al artículo 10, y dicha investigación no se haya terminado de conformidad con el artículo 12, y el Ministro

- a) tenga motivos razonables para considerar que:
 - i) los productos son objeto de dumping o están subvencionados; y
 - ii) debido a ello, se ha causado o se está causando o se amenaza causar un daño importante a una rama de producción, o se ha causado o se está causando un retraso importante en la creación de una rama de producción; y
- b) se haya cerciorado de que la adopción de medidas con arreglo a este artículo es necesaria para prevenir que se cause un daño importante durante el período de la investigación,

el Ministro de Hacienda, a petición del Director, podrá, dentro de los 60 días posteriores a la iniciación de la investigación, y mediante un aviso, adoptar la resolución provisional de que el pago del derecho sobre los productos se garantice de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Aduanas de 1986.

2) Cuando el Director haya iniciado una investigación con arreglo al artículo 12 3) b), el Ministro de Hacienda, a petición del Director, podrá en todo momento, mediante un aviso, dictar una resolución provisional de que el pago del derecho sobre los productos objeto de investigación se garantice de conformidad con el artículo 35 de la Ley de Aduanas de 1986.

3) Cuando se adopte una resolución con arreglo a los párrafos 1) o 2), el tipo o el importe del derecho que se deberá garantizar no excederá de la diferencia entre el precio de exportación de los productos y su valor normal o de la cuantía de la subvención, según sea el caso.

4) La resolución provisional dictada con arreglo a los párrafos 1) o 2) dejará de tener efecto cuando el Ministro responsable de la administración de la presente Ley adopte una determinación definitiva de conformidad con el artículo 13.

5) Cuando una resolución provisional dictada con arreglo a los párrafos 1) o 2) deje de tener efecto, toda garantía otorgada de conformidad con la resolución provisional se deberá liberar, excepto en la medida en que se deban pagar derechos sobre los productos importados antes de que la resolución deje de surtir efecto.

6) Cuando el importe del derecho antidumping o el derecho compensatorio aplicado de conformidad con una resolución provisional dictada con arreglo a los párrafos 1) o 2) exceda del importe del derecho determinado con arreglo al párrafo 4) del artículo 14, el importe de todo exceso pagado por el importador deberá ser devuelto por el Inspector General si así lo solicita el Ministro de Hacienda.

7) Cuando el importe del derecho antidumping o el derecho compensatorio impuesto de conformidad con una resolución provisional dictada con arreglo a los párrafos 1) o 2) sea inferior al importe del derecho determinado con arreglo al párrafo 4) del artículo 14, el importe de la diferencia será pagado por el importador con respecto a la importación que fue objeto de la resolución provisional.

Medidas retrospectivas

17. 1) Excepto lo previsto en este artículo, el día a partir del cual es exigible un derecho antidumping o un derecho compensatorio sobre los productos a los que se aplica el artículo 14 será:

- a) cuando se haya dictado una resolución provisional con arreglo al artículo 16 en relación con dichos productos, el día posterior a la fecha de la resolución adoptada por el Ministro de Hacienda; y
- b) en cualquier otro caso, el día posterior a la fecha en que el Ministro de Hacienda determine un tipo o un importe del derecho con arreglo al párrafo 4) del artículo 14.

2) Cuando:

- a) el Ministro haya adoptado una determinación definitiva de daño importante a una rama de producción (pero no una amenaza de daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción); y

- b) en el caso de una determinación definitiva de amenaza de daño importante, el efecto de los productos objeto de dumping o subvencionados daría lugar, en ausencia de medidas provisionales, a una constatación de daño importante,

el derecho antidumping o el derecho compensatorio, según sea el caso, se podrá recaudar retrospectivamente por el período respecto del cual se haya dictado una resolución provisional.

3) Cuando el Ministro determine:

- a) con respecto a productos objeto de dumping:
 - i) que hay antecedentes de dumping causante de daño importante o que el importador sabía o debía haber sabido que los productos eran objeto de dumping y que éste causaría daño; y
 - ii) que el daño importante se ha debido a importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un período relativamente corto, y que para impedir que vuelva a producirse el daño es necesario imponer un derecho antidumping retrospectivamente; o
- b) en el caso de productos subvencionados:
 - i) que el daño importante difícilmente reparable ha sido causado por importaciones masivas efectuadas en un período relativamente corto, de productos que gozan de subvenciones a la exportación pagadas o concedidas de forma incompatible con las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC; y
 - ii) que para impedir que vuelva a producirse ese daño importante es necesario aplicar un derecho compensatorio retrospectivamente,

el Ministro podrá solicitar al Ministro de Hacienda que aplique a los productos que han entrado en el país para consumo interno de conformidad con la Ley de Aduanas de 1986, un derecho antidumping o un derecho compensatorio, según sea el caso, 60 días como máximo antes de la fecha de aplicación de una resolución provisional con arreglo al artículo 16.

4) Cuando el gobierno del país de exportación o el exportador, según sea el caso, del que el Ministro haya aceptado un compromiso de conformidad con el artículo 15, viole dicho compromiso, y el Ministro de Hacienda, de conformidad con el artículo 16, dicte una resolución provisional, se podrá aplicar un derecho antidumping o un derecho compensatorio a los productos que hayan entrado en el país para consumo interno de conformidad con la Ley de Aduanas de 1986, con efecto a partir de una fecha que será como máximo de 60 días anterior a la resolución provisional, pero ese derecho retrospectivo no se deberá aplicar a los productos que se hayan entregado para consumo interno de conformidad con la Ley de Aduanas de 1986, antes de la fecha en que el gobierno del país de exportación o el exportador, según sea el caso, hubieran violado el compromiso.

Derechos antidumping y derechos compensatorios relacionados con terceros países

18. Cuando el gobierno de un tercer país informe al Director que:

- a) productos importados o que se pretende importar en las Islas Fiji:
 - i) han sido producidos o fabricados en otro país; y

- ii) han sido objeto de dumping o subvencionados; y que
- b) debido al dumping o a la subvención:
 - i) se ha causado o se está causando o se amenaza causar un daño importante a una rama de producción nacional de un tercer país (distinto de las Islas Fiji y del país en el que los productos fueron producidos o fabricados); o
 - ii) se ha causado o se está causando un retraso importante en la creación de una rama de producción nacional en dicho país,

las disposiciones de la presente Ley (entre ellos los artículos 10, 12, 14, 15, 16 y 17) se aplicarán, con todas las modificaciones necesarias, con respecto al efecto de esos productos en dicha rama de producción nacional de ese tercer país de la misma manera que se aplican con respecto al efecto de esos productos en una rama de producción de las Islas Fiji.

Aplicación de la ley

19. A los fines del desempeño de las funciones del Director con arreglo a la presente Ley, se aplicarán los artículos 105, 106, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 119, 122, 123, 124 y 134 del Decreto de Comercio Leal, 1992, con las modificaciones necesarias.

Modificación de la Ley de Aduanas de 1986

20. 1) Se modifica el párrafo 1) del artículo 2 de la Ley de Aduanas de 1986, insertándose "Ley de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios" antes de "y" en las definiciones de "derecho".

2) Se modifica el artículo 35 de la Ley de Aduanas de 1986 del siguiente modo:

- a) se cambia su numeración, y pasa a ser el párrafo 1);
- b) se añade el siguiente párrafo nuevo:

"2) En el caso de los derechos antidumping y los derechos compensatorios, el Inspector General, cuando reciba un aviso provisional de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Derechos Antidumping y Derechos Compensatorios de 1998, podrá liberar los productos después de que se haya pagado en efectivo, o mediante otro medio que el Inspector General pueda aceptar, el importe del derecho especificado en el aviso."

Aprobado por la Cámara de Representantes el dieciocho de mayo del año de nuestro Señor de mil novecientos noventa y ocho.

Aprobado por el Senado el cuatro de junio del año de nuestro Señor de mil novecientos noventa y ocho.
